

REPÚBLICA DE PANAMÁ**MINISTERIO DE EDUCACIÓN****DECRETO EJECUTIVO No. 176**
(de 30 de Marzo de 2011)

“Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, que reglamenta la Ley 30 de 20 de julio de 2006 y se dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 30 del 20 de julio de 2006, que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, está reglamentada por el Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010;

Que para lograr que la reglamentación de la Ley 30 de 2006 garantice que los procesos de evaluación y acreditación, así como la creación y funcionamiento de las universidades oficiales y particulares se realicen de forma adecuada, eficiente, ágil y conforme a la Ley, se requiere modificar algunas disposiciones del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, teniendo presente la eficacia en la prestación del servicio de la educación superior universitaria;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El Artículo 18 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, queda así:

ARTÍCULO 18. La autoevaluación institucional y la de programas no son sustituibles entre sí. Las universidades podrán desarrollar ambas evaluaciones simultáneamente, según cada situación y de acuerdo con los procedimientos, normas, guías y cronograma de cumplimiento, que para tales fines establezca el CONEAUPA.

En ningún caso la decisión sobre la acreditación basada en la evaluación institucional será posterior a la decisión sobre la acreditación basada en la evaluación de planes y programas.

ARTÍCULO 2. El Artículo 20 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, queda así:

ARTÍCULO 20. Una vez abierto el proceso para la autoevaluación institucional y de programas o carreras, por áreas de especialidad, con fines de acreditación, las universidades oficiales y particulares tendrán un período no mayor de un (1) año para realizar su proceso de autoevaluación y entregar el plan de mejoramiento correspondiente.

ARTÍCULO 3. Adiciónese el Artículo 20-A al Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, así:

ARTÍCULO 20-A. Una vez recibido el informe de autoevaluación, el plan de mejoras y demás requisitos para continuar con el proceso, el CONEAUPA procederá con la evaluación externa y el dictamen sobre la acreditación.

Aquellas instituciones que no logren los requisitos mínimos para su acreditación institucional o de programas o carreras, deberán firmar un acta de compromiso en la que se responsabilizan a desarrollar un plan de mejoramiento y a lograr los estándares de calidad establecidos. Para lograr estos estándares podrán solicitar una prórroga de hasta un (1) año al CONEAUPA. Esta solicitud de prórroga deberá estar acompañada del informe de autoevaluación y del plan de mejoramiento que la sustenta.

Vencido el período otorgado en prórroga, la universidad deberá presentar el nuevo informe de autoevaluación y su plan de mejoramiento, para someterse nuevamente a los procesos de evaluación externa y acreditación.

ARTÍCULO 4. Adiciónese el Artículo 20-B al Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, así:

ARTÍCULO 20-B. El CONEAUPA creará una Comisión Técnica Asesora para orientar y acompañar a las universidades, que así lo requieran, en sus procesos de autoevaluación institucional y de programas o carreras.

ARTÍCULO 5. Adiciónese el Artículo 34-A al Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, así:

ARTÍCULO 34-A. Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa que corresponda, el CONEAUPA suspenderá los efectos de la acreditación a aquellas instituciones universitarias y programas o carreras que hayan suministrado información falsa o fraudulenta o hayan dejado de cumplir o no mantengan los estándares de calidad que les permitieron el otorgamiento de dicha acreditación.

ARTÍCULO 6. El Artículo 90 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, queda así:

ARTÍCULO 90. Las universidades particulares entregarán, conjuntamente con el diseño curricular propuesto, la planta docente que servirá a la carrera o programa de estudio. Esta información se presentará en un cuadro que contenga las siguientes columnas: nombre completo del docente, estudios realizados, área de especialidad, institución donde obtuvo sus títulos y cursos que dictará según el plan y programa de estudio de la carrera.

Las universidades particulares remitirán la planta docente correspondiente, a la Comisión Técnica de Fiscalización, en cada período académico.

Un docente sólo podrá dictar hasta dos (2) cátedras a un mismo grupo de estudiantes, por período académico, aunque tenga la especialidad correspondiente. De igual forma, un docente sólo podrá dictar hasta cinco (5) cursos al mismo grupo, en el área de su especialidad, a lo largo de la carrera.

ARTÍCULO 7. El Artículo 91 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, queda así:

ARTÍCULO 91. Las universidades particulares sólo podrán expedir títulos o diplomas de aquellas carreras cuyos planes y programas de estudio han sido aprobados por la Comisión Técnica

de Fiscalización. Los títulos o diplomas sin este aval, no serán reconocidos oficialmente por el Estado ni tendrán validez alguna.

Los planes y programas de estudio revisados por la Universidad Oficial Fiscalizadora y aprobados por la Comisión Técnica de Fiscalización, serán aceptados por todas las unidades académicas de las universidades oficiales.

Los créditos de las carreras técnicas pueden ser convalidados para estudios de licenciatura, dependiendo de las características académicas del curso. Las carreras técnicas tendrán como mínimo entre noventa (90) y ciento veinte (120) créditos, distribuidos en un período de dos (2) años mínimo, y las de licenciatura no tendrán menos de ciento cuarenta (140) créditos, distribuidos en un período de tres años y medio (3.5) mínimo.

Las carreras de Ingeniería, Arquitectura, Derecho, Educación, Odontología, Medicina y Medicina Veterinaria tendrán, como mínimo, ciento ochenta (180) créditos, distribuidos en un período de cuatro (4) años mínimo.

Sólo se podrá convalidar créditos provenientes de otra universidad, hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) de los créditos contenidos en el plan de estudio de la universidad particular que realiza la convalidación.

Las carreras de Medicina, Medicina Veterinaria, Odontología y Optometría otorgarán diploma de Doctor Profesional a nivel de grado.

La Comisión Técnica de Fiscalización reconocerá los títulos de los planes y programas de estudio que han sido aprobados previamente por las universidades oficiales, antes de entrar en vigencia este Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 8. El Artículo 100 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, queda así:

ARTÍCULO 100. La universidad oficial fiscalizadora contará con un plazo no mayor de cien (100) días hábiles, desde la recepción de la documentación, para elaborar un primer informe sobre los hallazgos del proceso de evaluación del plan y programa de estudio, que será remitido a las universidades particulares. Este informe contendrá la recomendación de aprobación o todos y cada uno de los elementos que debe subsanar la universidad particular. Una vez recibido dicho informe, la universidad particular contará hasta con cien (100) días hábiles para cumplir con las observaciones respectivas, si las hubiere, y entregará a la universidad oficial fiscalizadora la documentación que sustente el cumplimiento de lo recomendado.

Luego de recibida la documentación entregada en forma de adenda, la Universidad Oficial Fiscalizadora contará con quince (15) días hábiles para revisar el cumplimiento o no de lo recomendado y emitirá un segundo informe dirigido a la Comisión Técnica de Fiscalización con las observaciones, conclusiones y recomendaciones que estime convenientes, ajustándose, en todo momento, a los parámetros y normas legales que establece este reglamento.

Tanto los profesores evaluadores como la universidad particular, podrán solicitar, en cualquier momento, a través de la universidad

oficial fiscalizadora, reuniones conjuntas, a fin de aclarar puntos de vista que faciliten la evaluación del plan y programa de estudio.

Cuando la universidad oficial fiscalizadora no cumpla con los términos establecidos para los procesos de evaluación de un plan o programa de estudio, la Comisión Técnica de Fiscalización le enviará una nota al Rector de dicha universidad exhortándolo a que, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, cumpla con esa labor. De insistirse en el incumplimiento, la Comisión Técnica de Fiscalización nombrará dos (2) especialistas en el área para que rindan el informe correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

En el caso de que los especialistas nombrados por la Comisión Técnica de Fiscalización no rindan el informe en el término de los treinta (30) días hábiles establecidos, el CONEAUPA citará a la Comisión Técnica de Fiscalización para establecer nuevos plazos.

ARTÍCULO 9. Adiciónese el Artículo 100-A al Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, así:

ARTÍCULO 100-A. En caso de que la universidad particular exceda el término de los cien (100) días hábiles para responder las observaciones, conclusiones y recomendaciones, se considerará concluido el proceso.

La universidad particular deberá cancelar la totalidad de la tarifa de este plan o programa de estudio y podrá solicitar nuevamente el inicio del proceso, si así lo considera. Para los efectos de este nuevo proceso, la universidad particular deberá cumplir con todos los requisitos académicos y económicos establecidos para este fin.

ARTÍCULO 10. El Artículo 104 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, queda así:

ARTÍCULO 104. La decisión de la universidad oficial fiscalizadora será enviada a la Comisión Técnica de Fiscalización, para que proceda con la notificación a la universidad particular interesada, en un término máximo de cinco (5) días hábiles.

En caso de no aprobarse la solicitud, la universidad interesada podrá interponer recurso de reconsideración dentro de un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación.

El recurso de reconsideración será presentado ante la Comisión Técnica de Fiscalización, que lo enviará a la universidad oficial fiscalizadora correspondiente, que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción, fundamentará su decisión, la cual servirá de base para que la Comisión Técnica de Fiscalización resuelva la reconsideración, con lo que se agotará la vía gubernativa.

La Comisión Técnica de Fiscalización expedirá la resolución correspondiente sobre el plan y el programa de estudio respectivo, que será enviado al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA) y al Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 11: El Artículo 107 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, queda así:

ARTÍCULO 107. Una vez recibido, en la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior, el informe técnico favorable del CONEAUPA, fundamentado en el informe de la Comisión Técnica de Fiscalización, el Órgano Ejecutivo otorgará, por conducto del Ministerio de Educación, a través de Decreto Ejecutivo, la autorización de funcionamiento provisional por seis (6) años. Igualmente, la modificación de los estatutos, así como la modificación de los planes y programas de estudio y la creación de nuevas carreras, serán autorizadas por el Ministerio de Educación, previa aprobación del CONEAUPA y de la Comisión Técnica de Fiscalización.

ARTÍCULO 12: El Artículo 109 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, queda así:

ARTÍCULO 109. Los planes y los programas de estudio aprobados serán actualizados, por lo menos cada seis (6) años, con el propósito de adecuar sus contenidos al avance de la ciencia, la tecnología, los sistemas productivos y de servicios, los cambios sociales y laborales de la sociedad contemporánea, con lo que mantendrán la vigencia y pertinencia que los mismos requieren.

La actualización de los planes y programas de estudio, relacionados a las áreas de tecnología, ciencias marítimas y ciencias de la salud, se realizará cuando existan cambios que la justifiquen.

ARTÍCULO 13. El Artículo 111 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, queda así:

ARTÍCULO 111. La actualización de los planes y programas de estudio aprobados se realizará mediante un procedimiento sumario, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha en que la Comisión Técnica de Fiscalización recibe la documentación. La solicitud de actualización se presentará por escrito ante la Comisión Técnica de Fiscalización y deberá ir acompañada de un resumen ejecutivo de la propuesta curricular. Además, el resumen contendrá las modificaciones propuestas, así como cuadros comparativos que permitan observar el plan y el programa de estudio vigente y el plan y el programa modificados con sus respectivas explicaciones. Igualmente se presentarán los programas de las nuevas asignaturas y un cuadro de las materias que se podrán convalidar.

La actualización no debe exceder el treinta por ciento (30%) de los créditos aprobados originalmente, ni debe incluir las asignaturas de carácter obligatorio. Cuando sobrepase este porcentaje, se deberá presentar como una oferta educativa nueva.

La Comisión Técnica de Fiscalización remitirá la solicitud a la universidad oficial fiscalizadora correspondiente, la cual cuenta con un término de treinta (30) días hábiles máximo para que sus evaluadores cumplan con su labor. En caso de que no cumplan con el término establecido, la Comisión Técnica de Fiscalización enviará una nota al Rector de la universidad oficial fiscalizadora exhortándole que cumplan en un término adicional de diez (10) días hábiles. De insistirse en el incumplimiento, la Comisión Técnica de Fiscalización nombrará dos (2) especialistas en el área, para que rindan el informe en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO 14. El Artículo 130 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, queda así:

ARTÍCULO 130. Las tarifas por los servicios de evaluación y aprobación de los planes y los programas de estudio de las carreras de pregrado, grado y postgrado serán establecidas por la Comisión Técnica de Fiscalización.

ARTÍCULO 15. El Artículo 137 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010, queda así:

ARTÍCULO 137. La Secretaría General de cada universidad es la dependencia encargada del archivo, registro, control y custodia de los expedientes académicos y personales de los estudiantes que cursan estudios en dichas instituciones. Entre sus funciones principales está la de llevar el registro y control organizado y sistemático de todos los títulos, grados, diplomas y créditos que la institución expida en la República de Panamá.

Los expedientes académicos de los estudiantes son confidenciales; sin embargo, podrán ser examinados por el estudiante interesado, la Comisión Técnica de Fiscalización y el CONEAUPA para efectos de la supervisión y seguimiento, o por las autoridades del Ministerio Público o del Órgano Judicial, en razón de instrucción sumarial o por procesos judiciales. La universidad correspondiente sólo podrá certificar, a solicitud de cualquier persona, si el estudiante ha cursado estudios en la misma y el título obtenido.

En las sedes o extensiones universitarias deberán reposar copias de los expedientes de los estudiantes y profesores.

ARTÍCULO 16. A partir de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo, se abre la convocatoria para iniciar los procesos de autoevaluación institucional y de carreras o programas.

ARTÍCULO 17. (TRANSITORIO) Se dispone la elaboración de una ordenación sistemática mediante Resuelto, que incluya las disposiciones del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010 y las modificaciones y adiciones contenidas en el presente Decreto Ejecutivo, en forma de texto único, con numeración corrida y su posterior publicación.

ARTÍCULO 18. El presente Decreto Ejecutivo modifica los artículos 18, 20, 90, 91, 100, 104, 107, 109, 111, 130 y 137, adiciona los artículos 20-A, 20-B, 34-A, 100-A y deroga los artículos 10, 21, 22, 37, 101 y 103 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010.

ARTÍCULO 19. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los *treinta* días del mes de *Marzo* de dos mil once (2011).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República


LUCY MOLINAR
Ministra de Educación